Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0279(COD)

11.10.2021

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]
(COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente de opinión: Tomas Tobé

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración] (COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0610),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 78, apartado 2, letra e), y el artículo 79, apartado 2, letras a), b) y c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0309/2020),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado italiano, el Parlamento húngaro y el Parlamento eslovaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de febrero de 2021[1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2021[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2021),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

[1] DO C 155 de 30.4.2021, p. 58.
[2] DO C 175 de 7.5.2021, p. 32.

Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El presente Reglamento debe contribuir a dicho enfoque integral mediante el establecimiento de un marco común para las acciones de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y la migración, profundizando en el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por tanto, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias, entre otras, brindar acceso a la protección internacional y establecer condiciones de acogida adecuadas para quienes las necesiten, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las normas para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, retornar a nacionales de terceros países en situación irregular, impedir la migración irregular y los movimientos no autorizados entre ellos y prestar apoyo a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias, en calidad de contribución al enfoque integral.	(3) El presente Reglamento debe contribuir a dicho enfoque integral mediante el establecimiento de un marco común para las acciones de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y la migración, ***defendiendo y*** profundizando en el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por tanto, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias, entre otras, brindar acceso a la protección internacional y establecer condiciones de acogida adecuadas para quienes las necesiten, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las normas para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, retornar a nacionales de terceros países en situación irregular, impedir la migración irregular y los movimientos no autorizados entre ellos y prestar apoyo a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias, en calidad de contribución al enfoque integral.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El marco común debe aunar la gestión del Sistema Europeo Común de Asilo y la de la política migratoria. El objetivo de la política de migración debe ser garantizar la gestión eficiente de los flujos migratorios, el trato justo a los	(4) El marco común debe aunar la gestión del Sistema Europeo Común de Asilo y la de la política migratoria. El objetivo de la política de migración debe ser garantizar la gestión eficiente de los flujos migratorios, el trato justo a los

nacionales de terceros países que residan legalmente en Estados miembros y la prevención de la migración ilegal y tráfico ilícito de migrantes, así como medidas mejoradas para combatir estas actividades.	nacionales de terceros países que ***soliciten protección internacional o*** residan legalmente en Estados miembros***, el retorno eficiente de los nacionales de terceros países que no cumplan los requisitos para la residencia en el territorio de los Estados miembros*** y la prevención de la migración ilegal y tráfico ilícito de migrantes, así como medidas mejoradas para combatir estas actividades***, de conformidad con el artículo 79, apartados 1, 2 y 3, del TFUE***.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***Desde un enfoque estratégico,*** la Comisión debe adoptar una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración con respecto a la aplicación de las políticas de gestión del asilo y la migración. La Estrategia debe basarse en análisis e informes pertinentes elaborados por las agencias de la Unión y en las estrategias nacionales de los Estados miembros.	(8) La Comisión debe adoptar una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración ***a largo plazo (en lo sucesivo, «Estrategia»)*** con respecto a la aplicación de las políticas de gestión del asilo y la migración. La Estrategia debe basarse en análisis e informes pertinentes elaborados por las agencias de la Unión y en las estrategias nacionales de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) ***Teniendo en cuenta*** la importancia de garantizar que la Unión esté preparada y sea capaz de adaptarse a las realidades	(11) ***Considerando*** la importancia de garantizar que la Unión esté preparada y sea capaz de adaptarse a las realidades

cambiantes y en desarrollo de la gestión del asilo y la migración, la Comisión debe adoptar ***cada año*** un informe ***de gestión de la migración que establezca*** la probable evolución de la situación migratoria y la preparación de la Unión y de los Estados miembros para responder y adaptarse a ella. El informe también debe incluir los resultados de los informes del seguimiento previsto en las estrategias nacionales y debe proponer mejoras cuando las deficiencias sean evidentes.	cambiantes y en desarrollo de la gestión del asilo y la migración, la Comisión debe adoptar un informe ***anual de situación que incluya una evaluación de su Estrategia.*** El informe ***anual de situación también debe indicar, entre otras cosas,*** la probable evolución de la situación migratoria y la preparación de la Unión y de los Estados miembros para responder y adaptarse a ella. El informe ***anual de situación*** también debe incluir los resultados de los informes del seguimiento previsto en las estrategias nacionales y debe proponer mejoras cuando las deficiencias sean evidentes.
	Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Con el fin de garantizar que se establecen las herramientas necesarias para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los desafíos que puedan surgir a causa de la presencia en su territorio de nacionales de terceros países que sean solicitantes de protección internacional vulnerables, independientemente de cómo cruzaron las fronteras exteriores, el informe deberá indicar también si ***dichos*** Estados miembros se enfrentan a tales desafíos. ***Además, esos Estados miembros deben ser capaces de basarse en el uso del «contingente de solidaridad» para la reubicación de personas vulnerables.***	(12) Con el fin de garantizar que se establecen las herramientas necesarias para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los desafíos que puedan surgir a causa de la presencia en su territorio de nacionales de terceros países que sean solicitantes de protección internacional vulnerables, independientemente de cómo cruzaron las fronteras exteriores, el informe ***anual de situación*** deberá indicar también si ***los*** Estados miembros se enfrentan a tales desafíos.
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Habida cuenta de las recientes situaciones migratorias y de su rápida evolución, que han generado complejos retos migratorios y una considerable presión migratoria sobre los Estados miembros a lo largo de las fronteras exteriores de la Unión, es necesario introducir un nuevo mecanismo cuando un Estado miembro se encuentre en riesgo de presión migratoria. Dicho mecanismo debe incluir una respuesta rápida y exhaustiva por parte de la Comisión y de los órganos y organismos de la Unión para proporcionar al Estado miembro de que se trate apoyo operativo, jurídico, diplomático y financiero con el fin de reducir el riesgo de presión migratoria.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Para reforzar la cooperación con terceros países en ***el ámbito del retorno y readmisión*** de nacionales de terceros países en situación irregular, es necesario desarrollar un nuevo mecanismo***, que incluya*** todas las políticas y herramientas pertinentes de la UE, con el fin de mejorar la coordinación de las diferentes acciones en diversos ámbitos políticos distintos al de la migración que puedan llevar a cabo la Unión y los Estados miembros para tal fin. El mecanismo debe basarse en el análisis llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2019 del	(15) Para reforzar la cooperación con terceros países en ***los ámbitos de la gestión de las fronteras y la migración, incluido*** el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular, es necesario desarrollar un nuevo mecanismo***. Este mecanismo debe incluir*** todas las políticas y herramientas pertinentes de la UE, con el fin de mejorar la coordinación de las diferentes acciones en diversos ámbitos políticos distintos al de la migración que puedan llevar a cabo la Unión y los Estados miembros para tal fin. El mecanismo debe basarse en el análisis

Parlamento Europeo y del Consejo[38] o en cualquier otra información disponible, y debe tener en cuenta las relaciones generales de la Unión con el tercer país. Dicho mecanismo debe servir también para promover la aplicación del patrocinio de retornos.	llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo[38] o en cualquier otra información disponible, y debe tener en cuenta las relaciones generales de la Unión con el tercer país. Dicho mecanismo debe servir también para promover la aplicación del patrocinio de retornos.
[38] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).	[38] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Para ejecutar el mecanismo, la Unión debe aplicar plenamente el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, establecido por el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo 38 bis, dedicando al menos el 10 % del presupuesto total de dicho Instrumento específicamente a acciones de apoyo a la gestión y la gobernanza de la migración y los desplazamientos forzosos.
	[38 bis] Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión

n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 ter) El mecanismo debe tener en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2020, sobre la mejora de la eficacia del desarrollo y la eficiencia de la ayuda 38 ter

	38 ter Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Dada la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento, la Comisión debe crear y convocar un Foro de Solidaridad que esté compuesto por los representantes de todos los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Habida cuenta de las características concretas de los desembarcos que se producen en el contexto de las operaciones de búsqueda y salvamento ***dirigidas por los Estados miembros o por organizaciones privadas, bien siguiendo las instrucciones de los Estados miembros o de forma autónoma en el contexto de la migración***, el presente Reglamento debe ***establecer un proceso específico aplicable a*** las personas ***desembarcadas tras dichas operaciones, independientemente de la existencia o no de una situación de presión migratoria***.	(18) Habida cuenta de las características concretas ***y el carácter recurrente*** de los desembarcos que se producen en el contexto de las operaciones de búsqueda y salvamento, el presente Reglamento debe ***tener especialmente en cuenta la vulnerabilidad de*** las personas ***que llegan en los desembarcos***.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Dado el carácter recurrente de los desembarcos que se producen como resultado de operaciones de búsqueda y salvamento en las diferentes rutas migratorias, el informe anual de gestión de la migración debe establecer las previsiones de desembarcos a corto plazo para tales operaciones y la respuesta solidaria que se necesitaría para contribuir a las necesidades de los Estados miembros de desembarco. La Comisión debe adoptar un acto de ejecución por el que se establezca un contingente de medidas de solidaridad («el contingente de solidaridad») con el	***suprimido***

propósito de ayudar al Estado miembro de desembarco a hacer frente a los retos que plantean dichos desembarcos. Estas medidas deben incluir a los solicitantes de protección internacional que no estén sujetos al procedimiento fronterizo, o medidas en el ámbito del refuerzo de la capacidad en el ámbito del asilo, acogida y retorno, o apoyo operativo, o medidas en la dimensión exterior.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) A fin de responder a la situación específica en el momento oportuno tras los desembarcos que siguen a las operaciones de búsqueda y salvamento, la Comisión, con la ayuda de las agencias de la Unión, debe facilitar la rápida reubicación de los solicitantes con derecho a protección internacional que no están sujetos al procedimiento fronterizo. Bajo la coordinación de la Comisión, la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas deben elaborar la lista de personas aptas para ser reubicadas, indicando el reparto de dichas personas entre los Estados miembros contribuidores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Las personas desembarcadas deben ser repartidas de manera proporcionada entre los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Los Estados miembros deben indicar las medidas por las que desean contribuir y estas indicaciones servirán para determinar las contribuciones totales de cada Estado miembro al contingente de solidaridad. Cuando las contribuciones de los Estados miembros sean insuficientes para proporcionar una respuesta solidaria sostenible, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución por el que se establezca el número total de nacionales de terceros países que deban ser objeto de reubicación y la parte correspondiente de este número que corresponderá a cada Estado miembro, calculada según la clave de reparto que se basa en la población y en el PIB de cada Estado miembro. Si las contribuciones indicadas por los Estados miembros para adoptar medidas en el ámbito de la capacidad o en la dimensión exterior conllevan un déficit superior al 30 % del número total de reubicaciones que deben llevarse a cabo según el informe de gestión de la migración, la Comisión debe poder ajustar las contribuciones de estos Estados miembros, que en ese caso deben contribuir con la mitad de la cuota que les corresponda calculada de conformidad con la clave de reparto, ya sea mediante	***suprimido***

reubicación o, cuando así se indique, mediante el patrocinio de retornos.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Para garantizar que las medidas de apoyo están disponibles en todo momento para abordar la situación concreta de los desembarcos tras las operaciones de búsqueda y salvamento, cuando el número de desembarcos tras las operaciones de búsqueda y salvamento hayan alcanzado el 80 % de los contingentes de solidaridad para uno o más Estados miembros beneficiarios, la Comisión deberá adoptar actos de ejecución modificados que aumenten el número total de contribuciones en un 50 %.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El mecanismo de solidaridad ***también*** debe abordar situaciones de presión migratoria***, sobre todo*** para los Estados miembros que***, debido a su ubicación geográfica,*** están expuestos a presión migratoria o es probable que lo estén. Con este objetivo, la Comisión deberá adoptar un informe en el que se determine si un Estado miembro se	(24) El mecanismo de solidaridad debe abordar situaciones de presión migratoria para los Estados miembros que están expuestos a presión migratoria o es probable que lo estén. Con este objetivo, la Comisión deberá adoptar un informe en el que se determine si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria y en él se establezcan las medidas que pueden ayudar

encuentra bajo presión migratoria y en él se establezcan las medidas que pueden ayudar a dicho Estado miembro a hacer frente a la situación de presión migratoria.

a dicho Estado miembro a hacer frente a la situación de presión migratoria. ***Antes de adoptar el informe, la Comisión también debe consultar a los Estados miembros contribuidores para dar prioridad a las medidas voluntarias.***

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El mecanismo de solidaridad debe incluir medidas que fomenten un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, también en el ámbito del retorno. Mediante el patrocinio de retornos, un Estado debe comprometerse a ayudar a un Estado miembro que sufra presión migratoria a llevar a cabo las actividades necesarias para retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, teniendo en cuenta que el Estado miembro beneficiario sigue siendo el responsable de llevar a cabo el retorno mientras dichas personas se encuentren en su territorio. Si estas actividades no se han llevado a cabo tras un período de ocho meses, el Estado miembro ***patrocinador deberá*** trasladar a dichas personas ***de conformidad con los procedimientos expuestos en el presente Reglamento y aplicar*** la Directiva 2008/115/CE***; cuando proceda,*** los Estados miembros ***pueden*** reconocer la decisión de retorno dictada por el Estado miembro beneficiario con arreglo a la Directiva 2001/40/CE del Consejo[39]. El patrocinio de retornos debe formar parte del sistema común de retornos de la UE, incluido el apoyo operativo proporcionado a través de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la	(27) El mecanismo de solidaridad debe incluir medidas que fomenten un reparto equitativo de responsabilidades y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, también en el ámbito del retorno. Mediante el patrocinio de retornos, un Estado debe comprometerse a ayudar a un Estado miembro que sufra presión migratoria a llevar a cabo las actividades necesarias para retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, teniendo en cuenta que el Estado miembro beneficiario sigue siendo el responsable de llevar a cabo el retorno mientras dichas personas se encuentren en su territorio. Si ***el Estado miembro contribuidor se ha comprometido a patrocinar retornos en relación con nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio del Estado miembro beneficiario, y*** estas actividades no se han llevado a cabo tras un período de ocho meses, el Estado miembro ***contribuidor debe*** trasladar a dichas personas ***a su territorio y continuar el procedimiento para su retorno, de conformidad con*** la Directiva 2008/115/CE ***del Parlamento Europeo y del Consejo [38 ter].*** Los Estados miembros ***deben*** reconocer la decisión de retorno dictada por el Estado miembro beneficiario con arreglo a la Directiva 2001/40 del

aplicación del mecanismo de coordinación para fomentar la cooperación eficaz con terceros países en el ámbito del retorno y la readmisión.	Consejo [39]. El patrocinio de retornos debe formar parte del sistema común de retornos de la UE, incluido el apoyo operativo proporcionado a través de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la aplicación del mecanismo de coordinación para fomentar la cooperación eficaz con terceros países en el ámbito del retorno y la readmisión.
_____	_____
	[38 ter] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).
[39] Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34).	[39] Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34).

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Cuando ***en el informe de gestión de la migración se detecten*** necesidades en un Estado miembro que sufre presión migratoria en el ámbito de las medidas de capacidad con respecto al asilo, la acogida y el retorno o en la dimensión exterior, los Estados miembros contribuidores deben tener la posibilidad de contribuir a satisfacer estas necesidades, en lugar de a la reubicación ***o al patrocinio de retornos. A fin de garantizar que dichas contribuciones son proporcionales a la cuota del Estado miembro contribuidor, la***	(29) Cuando la ***Comisión detecte*** necesidades en un Estado miembro que sufre presión migratoria en el ámbito de las medidas de capacidad con respecto al asilo, la acogida y el retorno o en la dimensión exterior, los Estados miembros contribuidores deben tener la posibilidad de contribuir ***de manera útil*** a satisfacer estas necesidades, en lugar de a la reubicación, el patrocinio de retornos ***o a la aplicación de una cláusula discrecional***.

Comisión debe poder aumentar o reducir tales contribuciones en el acto de ejecución. Si las contribuciones indicadas por los Estados miembros para adoptar medidas en el ámbito de la capacidad o de la dimensión exterior conllevan un déficit superior al 30 % del número de personas que es necesario reubicar o que están sujetas al patrocinio de retornos***, la Comisión debe poder ajustar las contribuciones de estos Estados miembros para garantizar que aportan la mitad de su cuota*** a ***la reubicación o al patrocinio de retornos***.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva ***y para aportar claridad a*** los Estados ***miembros*** que ***reciben apoyo***, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.	(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva ***cuando las contribuciones voluntarias de*** los Estados ***contribuidores no satisfagan las necesidades de un Estado miembro*** que ***sufre presión migratoria***, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro ***para satisfacer las necesidades restantes***. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.	(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia***, lo que a su vez puede reducir los movimientos no autorizados***.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante***, siempre que este último sea menor***. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro***, siempre que exista un vínculo familiar debidamente***

incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.

probado. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.

Or. en

Justificación

En cuanto al «vínculo familiar debidamente probado», ya existen criterios similares en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva sobre reagrupación: «relación duradera debidamente probada».

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. ***Una decisión de retorno dictada por un Estado***

Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.	***miembro de conformidad con la Directiva 2008/115/CE no debe considerarse por sí misma un impedimento al traslado debido al interés superior del menor.*** Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando las personas posean un título académico o cualquier otra cualificación, el Estado miembro en el que se expidió el título académico debe ser el responsable de examinar su solicitud. De esta forma se garantizará un rápido examen de la solicitud en el Estado miembro con el que el solicitante tiene vínculos importantes basados en dicho título académico.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(53 bis) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de imponer obligaciones adicionales a los solicitantes de conformidad con el Derecho nacional a fin de evitar movimientos no autorizados dentro de la Unión. Estas obligaciones adicionales pueden incluir restricciones alternativas a la libertad de circulación, como obligar al solicitante a que permanezca en una zona geográfica determinada o asignarlo a un centro de acogida específico, en lugar de internarlo.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el*** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado y que no sea un beneficiario del derecho ***a*** la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[53];	a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona***, también los apátridas,*** que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado ***de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)*** y que no sea un beneficiario del derecho ***de*** la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[53];
[53] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código	[53] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código

de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «solicitud de protección internacional» o «solicitud»: petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria;	b) «solicitud de protección internacional» o «solicitud»: petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria; *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen).*

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «solicitante»: un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una decisión***, o sobre la cual se ha adoptado dicha decisión pero esta es objeto de recurso o aún puede serlo en el Estado miembro correspondiente, con independencia de si el solicitante tiene derecho a permanecer o se le permite permanecer*** de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***, incluida*** una persona a la que se haya concedido	c) «solicitante»: un nacional de un tercer país que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una decisión de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] ***o*** una persona a la que se haya concedido protección inmediata de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y del asilo];

protección inmediata de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y del asilo];

Or. en

Justificación

Así se armoniza la definición de «solicitante» con el artículo 2, letra c), de la Directiva sobre procedimientos de asilo.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) «miembros de la familia»: siempre que la familia ya existiera antes de que el solicitante o el miembro de la familia llegara al territorio de los Estados miembros, los siguientes miembros de la familia del solicitante que estén presentes en el territorio de los Estados miembros:	g) «miembros de la familia»: siempre que la familia ya existiera antes de que el solicitante o el miembro de la familia llegara al territorio de los Estados miembros, los siguientes miembros de la familia del solicitante que estén presentes en el territorio de los Estados miembros ***y con quienes exista un vínculo familiar debidamente probado***:

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) el hermano o hermanos del solicitante;	v) el hermano o hermanos del solicitante***, siempre que este último sea menor***;

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra n

Texto de la Comisión	*Enmienda*
n) «título o cualificación»: un título o cualificación obtenido tras un período de al menos tres meses de estudio en un programa estatal o regional de educación o formación profesional reconocido, equivalente, como mínimo, al nivel 2 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, impartido por un centro de enseñanza de acuerdo con el Derecho nacional o la práctica administrativa de los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El nacional de un tercer país que desee permanecer en el territorio durante más de tres meses necesita un visado de larga duración o un permiso de residencia, lo que ya demuestra cierta responsabilidad. Como tal, la introducción del «título o cualificación» es redundante.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) «centro de enseñanza»: cualquier centro de enseñanza o formación profesional público o privado establecido en un Estado miembro y reconocido por dicho Estado miembro o considerado como tal de acuerdo con el Derecho nacional o cuyos estudios o formación estén reconocidos por el Derecho o la práctica administrativa nacionales;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Véase la justificación anterior.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra p

Texto de la Comisión	*Enmienda*
p) «fuga»: acción por la cual un solicitante no permanece a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes***, por ejemplo, porque abandona el territorio del Estado miembro sin autorización de las autoridades competentes por motivos que no escapan al control del solicitante***;	p) «fuga»: acción por la cual un solicitante no permanece a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes;

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra r

Texto de la Comisión	*Enmienda*
r) «Estado miembro beneficiario»: el Estado miembro que se beneficia de las ***medidas de solidaridad*** en situaciones de presión migratoria ***o por desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento***;	r) «Estado miembro beneficiario»: el Estado miembro que se beneficia de las ***contribuciones solidarias, tal como se establece en el artículo 45 ,*** en situaciones de presión migratoria;

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra s

Texto de la Comisión	*Enmienda*
s) «Estado miembro contribuidor»: un Estado miembro que contribuye o está obligado a contribuir a las ***medidas de solidaridad*** en favor de un Estado miembro beneficiario ***establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento***;	s) «Estado miembro contribuidor»: un Estado miembro que contribuye o está obligado a contribuir a las ***contribuciones solidarias,*** de ***conformidad con en el artículo 45,*** en favor de un Estado miembro beneficiario;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra t

Texto de la Comisión	*Enmienda*
t) «Estado miembro patrocinador»: un Estado miembro que se compromete al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en beneficio de otro Estado miembro, proporcionando el patrocinio de retornos a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El patrocinio de retorno se ofrece como una de las contribuciones solidarias, ya que un Estado miembro que ofrece el patrocinio de retorno es un Estado miembro contribuidor. Se suprime este término para racionalizar el uso de términos y mejorar la coherencia del texto.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra w

Texto de la Comisión	*Enmienda*
w) «presión migratoria»: situación en la que ***se produce una gran cantidad de llegadas*** de nacionales de terceros países ***o apátridas***, ***o bien existe un riesgo de que***	w) «presión migratoria»: situación en la que ***la llegada*** de nacionales de terceros países, ***incluso como resultado de*** operaciones de búsqueda y salvamento,

se produzcan dichas llegadas, ***también cuando tengan lugar tras*** operaciones de búsqueda y salvamento, ***debido a la situación geográfica de un*** Estado miembro ***y a los acontecimientos concretos en terceros países que generen movimientos migratorios que supongan*** una carga incluso para sistemas de asilo y ***acogida*** bien preparados, y ***que requiere acción inmediata***;	***supone*** una carga incluso para sistemas de asilo y ***migración*** bien preparados***, lo que hace que el*** Estado miembro ***de que se trate no pueda cumplir sus obligaciones legales, en particular las establecidas en el presente Reglamento, el Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento sobre el control]***, ***el Reglamento (UE) xxx/xxx [Directiva sobre procedimientos de asilo]*** y ***la Directiva xxx/xxx [Directiva sobre retorno]***;

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra w bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	w bis) «riesgo de presión migratoria»: riesgo de una carga desproporcionada incluso para un sistema de asilo y migración bien preparado en un Estado miembro, tras la previsión de llegadas inminentes de nacionales de terceros países, que podrían someter al Estado miembro a una presión migratoria;

Or. en

Justificación

Se introduce una definición de «riesgo de presión migratoria», ya que los procedimientos variarán en función de si existe un «riesgo de presión migratoria» o «presión migratoria» (véanse el artículo 6 bis y ter).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra w ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	w ter) «condiciones de acogida»: las condiciones de acogida, tal como se definen en el artículo 2, punto 6, de la Directiva (UE) xxx/xxx [Directiva sobre las condiciones de acogida];

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Principio de la formulación de políticas integradas	
1. La Unión y los Estados miembros garantizarán la coherencia de las políticas de gestión del asilo y la migración, incluidos los componentes internos y externos de dichas políticas.	
2. La Unión y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se encargarán de aplicar las políticas de gestión del asilo y la migración.	
3. Los Estados miembros, con el apoyo de las agencias de la Unión, se asegurarán de que cuentan con la capacidad para aplicar de forma eficaz las políticas de gestión del asilo y la migración, teniendo en cuenta el enfoque integral a que se refiere el artículo 3, incluidos los recursos humanos y financieros y la infraestructura necesarios.	

Or. en

Justificación

El contenido de este artículo se traslada al artículo 6.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Una estrategia europea de gestión de la migración y el asilo a largo plazo
	La Comisión adoptará una Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración a largo plazo (en lo sucesivo, «Estrategia») sobre la aplicación de las políticas gestión de la gestión del asilo y la migración y establecerá el enfoque para gestionar el asilo y la migración a escala de la Unión. La Comisión remitirá la Estrategia al Parlamento Europeo y al Consejo.
	La primera Estrategia deberá adoptarse a más tardar el ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y posteriormente cada cinco años.
	La Estrategia incluirá los componentes enumerados en el artículo 3 y también tendrá en cuenta:
	a) las estrategias nacionales a largo plazo de los Estados miembros en materia de asilo y gestión de la migración a que se refiere el artículo 5;
	b) la información recopilada por la Comisión en virtud de la Recomendación n.º XXX de la Comisión sobre un Mecanismo de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias de la UE (en lo sucesivo, «Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias»), los informes publicados con arreglo a dicho marco, así como las actividades de la Red de preparación y gestión de crisis migratorias de la UE;
	c) la información procedente del Servicio Europeo de Acción Exterior y de los órganos y organismos pertinentes de

la Unión, en particular los informes de la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

d) cualquier otra información pertinente.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 ter
	Informes anuales de situación
	1. La Comisión realizará un seguimiento de la situación migratoria y proporcionará información al respecto mediante informes anuales de situación basados en datos e información cualitativos y cuantitativos facilitados por los Estados miembros, el Servicio Europeo de Acción Exterior, la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los informes anuales indicarán la evolución prevista de la situación migratoria y la preparación de la Unión y de los Estados miembros. La Comisión presentará los informes anuales de situación al Parlamento Europeo y al Consejo.
	Los informes anuales de situación también incluirán:
	a) el número de solicitudes de protección internacional y las nacionalidades de los solicitantes, incluido el número de solicitudes

presentadas por menores no acompañados y otras personas vulnerables;

b) el número de decisiones de retorno y el número de nacionales de terceros países que abandonaron el territorio de los Estados miembros de conformidad con una decisión de retorno;

c) el número de nacionales de terceros países admitidos por los Estados miembros a través de programas nacionales de reasentamiento o admisión humanitaria;

d) el número de peticiones de toma a cargo y de notificaciones de readmisión entrantes y salientes y el número de traslados realizados con arreglo al presente Reglamento;

e) el número de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo previsto en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] y sus nacionalidades;

f) el número de personas interceptadas con ocasión de un cruce irregular de fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas y el número de personas a las que se haya denegado la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;

g) el número de nacionales de terceros países en situación irregular detectados por las autoridades de los Estados miembros;

h) los planes operativos de la Agencia de Asilo y de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;

i) una evaluación de la ejecución de la estrategia;

j) cualquier otra información pertinente.

2. Además del informe anual de situación, la Comisión facilitará, cuando

sea necesario o previa solicitud, información al Consejo y al Parlamento sobre la situación migratoria.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades	***Estrategias nacionales de asilo y gestión de la migración***

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del apartado 1, los Estados miembros cooperarán estrechamente.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los Estados miembros contarán con estrategias nacionales para garantizar una capacidad suficiente para la aplicación de un sistema eficaz de

gestión del asilo y la migración con arreglo a los principios establecidos en la presente parte. Estas estrategias incluirán:

a) planes de contingencia, teniendo en cuenta los planes de contingencia contemplados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea], el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo 54 ter y la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida], así como los informes de la Comisión elaborados en el marco del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias;

b) información sobre cómo aplica el Estado miembro los principios establecidos en la presente parte y las obligaciones jurídicas derivadas de ellos a escala nacional;

c) los resultados del seguimiento que la Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas realicen de la evaluación llevada a cabo de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo 54 quater, así como los del seguimiento realizado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control].

Las estrategias nacionales tendrán en cuenta otras estrategias y medidas de apoyo vigentes pertinentes, en particular aquellas medidas de apoyo con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1147, del Parlamento Europeo y del Consejo 54 quinquies y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea], complementarán las estrategias nacionales de gestión integrada de las fronteras establecidas de acuerdo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/1896 y mantendrán la coherencia con estas.

Los Estados miembros transmitirán sus estrategias nacionales de gestión del asilo y la migración a la Comisión seis meses antes de la adopción de la Estrategia.

54 ter ***Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).***

54 quater ***Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).***

54 quinquies ***Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1).***

Or. en

Justificación

El contenido de esta enmienda está recogido en el artículo 6, apartado 4, de la propuesta de la Comisión. Se traslada al artículo 5 para crear un artículo que establezca de manera exhaustiva las obligaciones nacionales.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

El contenido de estos artículos se traslada a los artículos 4 y 5.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Gobernanza y seguimiento de la gestión del asilo y la migración
	1. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros garantizarán la aplicación coherente de las políticas de gestión del asilo y la migración, incluidos los componentes tanto internos como externos de dichas políticas, de conformidad con los principios establecidos en la presente parte.
	2. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, se encargarán de aplicar las políticas de gestión del asilo y la migración.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Procedimiento en caso de riesgo de presión migratoria
	1. El Estado miembro que se considere expuesto a un riesgo de presión

migratoria lo notificará inmediatamente a la Comisión.

En el plazo de dos semanas a partir de la notificación, la Comisión coordinará y facilitará las medidas necesarias con el Estado miembro de que se trate y con los órganos y organismos de la Unión pertinentes para reducir el riesgo de presión migratoria.

2. En el plazo de cuatro semanas a partir de la notificación, la Comisión adoptará un plan de respuesta preventiva sobre las medidas que deben adoptarse a escala de la Unión para reducir el riesgo de presión migratoria en el Estado miembro de que se trate.

El plan de respuesta preventiva contendrá recomendaciones al Consejo y al Estado miembro de que se trate sobre medidas de reducción del riesgo de presión migratoria. La Comisión remitirá el plan de respuesta preventiva al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. El Estado miembro de que se trate adoptará su propio plan nacional de respuesta preventiva, en el que expondrá las medidas que deban adoptarse a escala nacional y lo presentará a la Comisión en el plazo de cuatro semanas mencionado en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 quater
	Procedimiento en caso de presión migratoria
	1. El Estado miembro que se

considere sometido a presión migratoria lo notificará inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En el plazo de una semana a partir de la notificación, la Comisión iniciará una evaluación de la situación migratoria.

En el plazo de dos semanas a partir de la notificación, la Comisión coordinará y facilitará las medidas necesarias, en cooperación con el Estado miembro y los órganos y organismos de la Unión pertinentes, para reducir la presión migratoria.

La Comisión también celebrará consultas con los Estados miembros sobre las contribuciones solidarias de conformidad con el artículo 52, apartado 2.

2. La Comisión también adoptará un Plan de Respuesta Solidaria en el que se describan las medidas adoptadas a escala de la Unión, de conformidad con el artículo 52.

El Estado miembro de que se trate adoptará su propio plan nacional de respuesta solidaria, en el que expondrá las medidas que deban adoptarse a escala nacional y lo presentará a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cooperación con terceros países ***para facilitar el retorno y*** la ***readmisión***	Cooperación con terceros países ***en materia de gestión de la migración***

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando*** la Comisión***, sobre la base del análisis realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartados 2 o 4, del Reglamento (UE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo57 y de cualquier otra información disponible, considere que un tercer país no coopera de forma suficiente en la readmisión de*** nacionales de terceros países en situación irregular***, y sin perjuicio del artículo 25 bis, apartado 5,*** de ***dicho Reglamento, presentará un informe al Consejo en el que se incluyan, cuando proceda, las*** medidas ***que podrían adoptarse para mejorar*** la cooperación ***de dicho país en materia de readmisión, teniendo en cuenta las relaciones generales*** de ***la Unión con dicho tercer país***.	1. ***La Comisión y los Estados miembros promoverán asociaciones mutuamente beneficiosas y una estrecha cooperación con los terceros países pertinentes en materia de gestión de la migración.*** La Comisión ***y los Estados miembros evaluarán la integración de la gestión de la migración en todas las políticas correspondientes de la Unión y la plena aplicación de la política de visados y otras*** medidas ***destinadas a promover*** la cooperación ***con terceros países para facilitar el retorno de los*** nacionales de terceros países en situación irregular.
[57] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).	

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. ***Cuando*** la Comisión ***lo considere apropiado***, ***determinará también en su informe las*** medidas ***diseñadas para promover*** la cooperación ***entre*** los Estados miembros ***a fin de facilitar el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular***.	2. La Comisión, ***el Consejo y*** los Estados miembros, ***dentro de sus respectivas competencias, adoptarán*** medidas ***que promuevan objetivos conjuntos y*** la cooperación ***con terceros países para abordar las causas y los factores de la migración irregular y los desplazamientos forzosos, aplicando plenamente el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global***.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En la aplicación del presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los informes de la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, Europol y el Servicio Europeo de Acción Exterior.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sobre la base del informe mencionado en el apartado 1, la Comisión y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán las medidas adecuadas teniendo en cuenta las relaciones generales de la Unión con dicho tercer país.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional ***presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea*** en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud ***será examinada por un solo*** Estado miembro, ***que será aquel que resulte responsable aplicando*** los ***criterios mencionados en el capítulo II de la parte III***.	1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional ***registrada*** en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud ***de protección internacional se registrará en el*** Estado miembro ***de primera llegada***, ***de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento sobre procedimientos de asilo] o donde el solicitante se encuentre en situación regular***.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando, con arreglo a los criterios enumerados*** en el ***presente Reglamento, no pueda determinarse*** el Estado miembro responsable del examen de ***la*** solicitud de protección internacional, ***será responsable del examen el primer*** Estado miembro ***en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional***.	2. El Estado miembro ***de primera llegada o el Estado miembro*** en el ***que el solicitante se encuentre en situación regular será*** responsable del examen de ***una*** solicitud de protección internacional, ***a menos que pueda designarse a otro*** Estado miembro ***como responsable del examen de dicha solicitud sobre la base de los criterios de la parte III, capítulo II, del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado ***en primer lugar*** como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación ***seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II de la parte III para decidir*** si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.	Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación ***decidirá*** si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro no pueda ***realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier*** Estado miembro ***designado según los criterios fijados en*** el capítulo II de ***la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud***, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.	Cuando un Estado miembro no pueda ***determinar si puede designarse a otro*** Estado miembro ***como responsable del examen de una solicitud de protección internacional según los criterios fijados en la parte III***, capítulo II, ***del presente Reglamento***, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable ***del examen de dicha solicitud***.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el primer Estado miembro ***en el que se registró la solicitud de protección internacional*** examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro***, lo antes posible tras el*** registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.	Si no se ha realizado un control de seguridad tal y como establece el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], el Estado miembro examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público de dicho Estado miembro ***inmediatamente después del*** registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el ***primer*** Estado miembro ***en el que se registró la solicitud de protección internacional*** ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen ***lo antes posible tras el*** registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios	Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], pero el Estado miembro ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público de ese Estado miembro, dicho Estado miembro realizará el examen ***inmediatamente después del*** registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro

de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.	1. Cuando un nacional de un tercer país tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada ***o en el Estado miembro en el que el nacional de un tercer país se encuentre en situación regular***.

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***en el que se encuentre***.	Cuando un nacional de un tercer país que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado que hayan expirado ***en los tres últimos años***, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro ***que expidió el permiso de residencia o el visado***.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar ***durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la*** información ***de que disponga que sean pertinentes*** para determinar el Estado miembro responsable. ***Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados,*** la autoridad competente ***podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas***.	3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando ***información para determinar el Estado miembro responsable*** en cuanto sea posible, y a más tardar ***antes de que*** la autoridad competente ***haya tomado una decisión sobre el Estado miembro responsable de conformidad con el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades competentes podrán imponer, de conformidad con la legislación nacional, obligaciones adicionales al solicitante con el fin de evitar movimientos no autorizados.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes no ***tendrán*** en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.	2. Las autoridades competentes no ***deberán tener*** en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán*** al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 y**,** en ***particular***:	1. ***El Estado miembro encargado de la determinación informará*** al solicitante ***por escrito, en una lengua que comprenda o pueda esperarse razonablemente que comprenda,*** de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10***, del objetivo de la entrevista personal a que se refiere el artículo 12 y de la asistencia que el Estado miembro u organizaciones no gubernamentales pueden ofrecer en relación con la localización de los miembros de la familia o parientes. Asimismo, informará al solicitante***:

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Ya se incluye su contenido en la parte introductoria (obligaciones establecidas en el artículo 9 y consecuencias del incumplimiento en el artículo 10).

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de dichos criterios en las diferentes fases del procedimiento y su duración;	c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de dichos criterios en las diferentes fases del procedimiento y su duración***, incluida la obligación de que el solicitante revele lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente para determinar el Estado miembro responsable***;

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) del objetivo de la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar y justificar verbalmente o mediante documentos, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Supresión; el contenido se ha trasladado a la parte introductoria.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) de la obligación del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia, visado o título académico anterior;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Contenido trasladado a c).

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) de las categorías de datos personales de que se trate;	i) de las categorías de datos personales de que se trate***, incluidas las categorías de datos tratados en aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac]***;

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) en su caso, de una evaluación de la edad de un solicitante o de una prueba de ADN para demostrar un vínculo familiar;

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3. ***Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la***	***suprimido***

información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto de la entrevista personal contemplada en el artículo 12.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En estrecha cooperación con las ***agencias*** nacionales responsables, la Agencia de Asilo ***elaborará*** material ***informativo*** común, así como ***un folleto específico*** para menores no acompañados, que contenga ***al menos*** la información a la que se refiere el apartado 1. ***Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac.*** El material informativo común ***se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo*** con información adicional específica del Estado miembro.	3. En estrecha cooperación con las ***autoridades*** nacionales responsables, la Agencia de Asilo ***producirá*** material ***e información*** común, ***en lenguaje claro y sencillo,*** así como ***información específica*** para menores no acompañados ***y otros grupos vulnerables***, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1.
	Los Estados miembros utilizarán la información y el material común ***a que se refiere el párrafo primero y podrán completarla*** con información adicional específica de cada Estado miembro.
	Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará oralmente.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros también podrán utilizar grabaciones sonoras previo acuerdo del solicitante o del asesor jurídico o consejero del solicitante.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) cualquier otra razón pertinente para determinar el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 20	***suprimido***
Títulos académicos y otras cualificaciones	
1. Cuando el solicitante esté en posesión de un título o cualificación expedido por un centro de enseñanza establecido en un Estado miembro y la solicitud de protección internacional se haya registrado una vez que el solicitante hubiera abandonado el territorio del Estado miembro tras la finalización de sus estudios, el Estado miembro en el que esté establecido dicho centro de	

enseñanza será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

2. Cuando el solicitante posea uno o varios títulos o cualificaciones expedidos por centros de enseñanza de distintos Estados miembros, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional recaerá en el Estado miembro que expidió el título o cualificación obtenido tras el período de tiempo de estudio más prolongado o, cuando dichos períodos sean idénticos, el Estado miembro en el que se haya obtenido el título o la cualificación más reciente.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 21	***suprimido***
Entrada	
1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de tres años después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.	

2. La norma establecida en el apartado 1 se aplicará también cuando el solicitante haya desembarcado en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro ***en el*** que ***se haya registrado por primera vez*** una solicitud de protección internacional ***con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo] o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación,*** iniciará sin demora el proceso para ***determinar el Estado miembro responsable***.	1. El Estado miembro que ***tenga razones justificadas para creer que otro Estado miembro es responsable del examen de*** una solicitud de protección internacional iniciará sin demora el proceso ***para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión con arreglo a los artículos 29 y 31***.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro ***en el que se haya registrado por primera vez una solicitud, o en su caso, el Estado miembro de reubicación,*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.	2. El Estado miembro ***que envía la petición o notificación*** continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante abandona el territorio de dicho Estado miembro sin autorización o no está a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por otras razones.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante ***sin demora*** y, en cualquier caso, en un plazo de ***dos meses*** desde el registro de la solicitud.	Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante ***inmediatamente*** y, en cualquier caso, en un plazo de ***un mes*** desde el registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13	***suprimido***

y 14 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma de cargo se enviará en el plazo de un mes desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro solicitante podrá pedir una respuesta urgente en casos en los que la solicitud de protección internacional se haya registrado después de que se dictara una decisión de denegación de entrada o una decisión de retorno.	El Estado miembro solicitante podrá pedir una respuesta urgente en casos en los que la solicitud de protección internacional se haya registrado después de que se dictara una decisión de denegación de entrada o una decisión de retorno ***o si el solicitante ha sido detenido***.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la petición de toma a cargo ***por otro Estado miembro*** se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá ***las pruebas o indicios descritos en las dos listas a las que se refiere el artículo 30, apartado 4, o*** los elementos pertinentes de la declaración del solicitante que ***permitan a*** las autoridades del Estado miembro requerido verificar si es	La petición de toma a cargo se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá los elementos pertinentes de la declaración del solicitante y los indicios utilizados para justificar la solicitud, ***de manera*** que las autoridades del Estado miembro requerido ***puedan*** verificar si es responsable ***con arreglo a*** los criterios establecidos en el presente Reglamento.

responsable ***en virtud de*** los criterios definidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de dicha petición.	1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de dicha petición. ***Cuando el Estado miembro solicitante haya pedido una respuesta urgente con arreglo al artículo 29, apartado 2, el Estado miembro requerido responderá lo antes posible, y en todo caso en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha petición.***

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El hecho de que un Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo indicado en el apartado 1 equivaldrá a la aceptación de la petición y entrañará la obligación de hacerse cargo el solicitante, y en particular la obligación de adoptar las medidas adecuadas para la llegada. ***La objeción a que se refiere el párrafo***

	primero incluirá elementos probatorios o indicios.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Estado miembro solicitante haya pedido una respuesta urgente con arreglo al artículo 29, apartado 2, el Estado miembro requerido responderá en el plazo solicitado o, si no es posible, en las dos semanas posteriores a la recepción de la petición.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 mediante una respuesta que ofrezca de forma exhaustiva y detallada los motivos, o cuando proceda, dentro del plazo de dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará ***sin demora*** una notificación de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.	1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará ***inmediatamente*** una notificación de readmisión y, en cualquier caso, en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac.

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro que ***proceda a la determinación*** y cuya petición de toma a cargo ***del solicitante*** con arreglo al artículo ***26, apartado 1, letra a),*** haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión ***con respecto a las personas a que se refiere el*** artículo ***26, apartado 1, letras b), c) y d)***, adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación o la notificación.	1. El Estado miembro que ***envía la petición o notificación*** y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo ***29*** haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con ***arreglo al*** artículo ***31*** adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar una semana después de la aceptación o la notificación.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo de un solicitante o readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d),*** el Estado miembro que envía la petición o la notificación***,*** informará a la persona interesada, por escrito ***y sin dilación***, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable ***y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional***.	2. El Estado miembro que envía la petición o la notificación notificará ***inmediatamente*** a la persona interesada por escrito***, en una lengua que comprenda o pueda esperarse razonablemente que comprenda,*** de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable***, de las consecuencias de dicha decisión, incluidos los plazos para llevar a cabo el traslado y de las obligaciones para el solicitante establecidas en el artículo 9, apartado 5***. ***La notificación incluirá asimismo, si se dispone de ella, información sobre el lugar y la fecha en que la persona interesada debe comparecer, si dicha persona viaja al Estado miembro responsable por sus propios medios***.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La decisión a que se refiere el apartado 1 ***contendrá*** información sobre las vías de recurso disponibles, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos ***y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios***.	La decisión a que se refiere el apartado 1 ***incluirá también*** información sobre las vías de recurso disponibles, incluido el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento ***en que se registró*** la solicitud. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de ***una semana*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada. ***El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento con arreglo al presente Reglamento pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.***	Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento ***de*** la solicitud ***de protección internacional***.
	Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de ***dos semanas*** a partir de la fecha en la que la persona fue internada.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición o la notificación al Estado miembro responsable se llevara a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de ***cuatro*** semanas a partir de:	Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que envía la petición o la notificación al Estado miembro responsable se llevara a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de ***doce*** semanas a partir de:

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el Estado miembro que envía la petición o la notificación no respete los plazos ***de presentación de una petición de toma a cargo o de una notificación de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido*** en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de ***cuatro*** semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.	Cuando ***por motivos ajenos a su voluntad*** el Estado miembro que envía la petición o la notificación no respete los plazos ***establecidos en el artículo 29, apartado 1, o*** en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de ***doce*** semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el	El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b), c) y d), desde el

Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada.	Estado miembro que envía la petición o notificación al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que envía la petición o notificación, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada ***por su incumplimiento de la decisión de traslado***.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro que ***efectúe el traslado*** transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas especiales de la persona que va a ser trasladada, y en particular:	2. El Estado miembro que ***envía la petición o la notificación*** transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas especiales de la persona que va a ser trasladada, y en particular: *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen).*

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el caso de los menores, información ***sobre*** su educación;	c) En el caso de los menores, ***la evaluación del interés superior del menor y la*** información ***establecida en el artículo 13, incluida la relativa a*** su educación;

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) cualquier otra información pertinente.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 –apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) ejecución de una decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. El Estado miembro requerido podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar sus intereses esenciales o poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. ***En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento por escrito que*** el Estado miembro requirente ***obtenga del solicitante de protección internacional***. ***En este caso, el solicitante deberá conocer la información específica a la que esté prestando consentimiento.***	3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. ***La información se comunicará a través de la red DubliNet, creada por el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión***[59 bis] El Estado miembro requerido podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar sus intereses esenciales o poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. ***Se informará al solicitante por adelantado de la información específica solicitada por*** el Estado miembro requirente ***y del motivo de la solicitud***.
	[59 bis] Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).
	Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.	La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red ***o redes*** de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación. ***La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y otros organismos, oficinas y agencias pertinentes de la Unión estarán representados en dichas redes cuando sea necesario.***

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las contribuciones solidarias en favor de un Estado miembro objeto de presión migratoria ***o de desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento*** pueden ser de los siguientes tipos:	1. Las contribuciones solidarias en favor de un Estado miembro objeto de presión migratoria pueden ser de los siguientes tipos:

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la decisión de un Estado miembro de examinar una solicitud de protección internacional de conformidad con el

artículo 25.

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 46	***suprimido***
Foro de Solidaridad	
El Foro de Solidaridad estará compuesto por todos los Estados miembros. La Comisión convocará y presidirá el Foro de Solidaridad a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la presente parte.	

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión evaluará la situación migratoria de un Estado miembro ***cuando:***	1. La Comisión evaluará la situación migratoria de un Estado miembro ***a raíz de una notificación de conformidad con el artículo 6 quater.*** ***La Comisión también evaluará la situación migratoria en un Estado miembro si considera, sobre la base de la información disponible, que un Estado miembro podría estar bajo presión migratoria.***

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) dicho Estado miembro haya informado a la Comisión de que se considera bajo presión migratoria;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) sobre la base de la información de que dispone, considere que un Estado miembro puede estar experimentando presión migratoria.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas prestarán asistencia a la Comisión en la realización de la evaluación de la presión migratoria. La Comisión informará ***sin demora*** al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros de que está llevando a cabo una evaluación.	2. La Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas prestarán asistencia a la Comisión en la realización de la evaluación de la presión migratoria. La Comisión informará ***inmediatamente*** al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros de que está llevando a cabo una evaluación.

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La evaluación de la presión migratoria incluirá la situación en el Estado miembro afectado durante los seis meses	3. La evaluación de la presión migratoria incluirá la situación en el Estado miembro afectado durante los seis meses

anteriores, en comparación con la situación general de la Unión, y se basará***, en particular,*** en la ***siguiente*** información***:***	anteriores, en comparación con la situación general de la Unión, y se basará, en particular, en la siguiente información ***a que se refiere el artículo 4 ter, apartado 1, párrafo segundo, incluida la información recopilada en el seguimiento realizado por la Agencia de Asilo.***

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países y la nacionalidad de los solicitantes;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de nacionales de terceros países que las autoridades del Estado miembro hayan detectado, aunque no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, permanencia o residencia en el Estado miembro, incluidas las personas que sobrepasan el período de estancia autorizada en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 19, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo[58];	***suprimida***

[58] Reglamento (UE) 2017/2226 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el número de decisiones de retorno que cumplen la Directiva 2008/115/CE;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el número de nacionales de terceros países que han abandonado el territorio de los Estados miembros tras una decisión de retorno que respete la Directiva 2008/115/CE;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número de nacionales de terceros países admitidos por los Estados miembros a través de regímenes de reasentamiento (o admisión humanitaria) nacionales y de la Unión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el número de peticiones de toma a cargo y de notificaciones de readmisión entrantes y salientes de acuerdo con los artículos 34 y 36;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el número de traslados realizados con arreglo al artículo 31;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) el número de personas interceptadas en relación con el cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el número de personas a las que se ha denegado la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) el número y la nacionalidad de nacionales de terceros países desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento, incluido el número de solicitantes de protección internacional;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) el número de menores no acompañados.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La evaluación de la presión migratoria tendrá también en cuenta lo siguiente:	***suprimido***
a) la información presentada por el Estado miembro, cuando la evaluación se lleve a cabo con arreglo al apartado 1, letra a);	
b) el nivel de cooperación sobre migración con terceros países de origen y tránsito, primeros países de acogida y terceros países seguros, tal y como se definen en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo];	
c) la situación geopolítica en terceros países pertinentes que pueda afectar a los movimientos migratorios;	
d) las correspondientes Recomendaciones recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013[59] del Consejo, en los artículos 13, 14 y 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Agencia de Asilo de la Unión Europea] y en el artículo 32, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/1896;	
e) la información recopilada con arreglo	

a la Recomendación de la Comisión de XXX sobre un mecanismo de la UE de preparación y gestión de crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias);

f) el informe de gestión de la migración a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

g) los informes de conocimiento y análisis integrados de la situación (ISAA) en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo sobre el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis, siempre que se active la respuesta política integrada a las crisis o el informe de conocimiento y análisis integrado de la situación migratoria elaborado en la primera fase del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias, cuando no se active la respuesta política integrada a las crisis;

h) la información del proceso de presentación de informes sobre la liberalización de visados y de los diálogos con terceros países;

i) los boletines trimestrales sobre migración y otros informes de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales;

j) el apoyo de las Agencias de la Unión al Estado miembro beneficiario.

[59] Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión enviará el informe sobre presión migratoria al Parlamento Europeo y al Consejo un mes después de haberles informado de que estaba realizando una evaluación ***de conformidad con el artículo 50, apartado 2***.	La Comisión enviará el informe sobre presión migratoria ***en el Estado miembro de que se trate*** al Parlamento Europeo y al Consejo un mes después de haberles informado ***de conformidad con el artículo 50, apartado 2*** de que estaba realizando una evaluación. ***Cuando la evolución de la situación en el Estado miembro de que se trate requiera una respuesta rápida, la Comisión presentará su informe a más tardar dos semanas después de haber informado al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros con arreglo al artículo 50, apartado 2, de que estaba realizando una evaluación.***

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 3 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) las medidas contempladas en el artículo 45, apartado 1, letras a), b) ***y*** c), que deben adoptar otros Estados miembros;	ii) las medidas contempladas en el artículo 45, apartado 1, letras a), b)***,*** c) ***y d bis)***, que deben adoptar otros Estados miembros;

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la Comisión considere que la evolución de la situación en un Estado miembro requiere una respuesta rápida, presentará su informe a más tardar dos semanas después de haber informado al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros con arreglo al artículo 50, apartado 2, de que estaba realizando una evaluación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Si la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro de que se trate no está sometido a presión migratoria, considerará que el Estado miembro de que se trate corre el riesgo de sufrir presión y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 ter del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el informe mencionado en el artículo 51 indique que un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, el resto de los Estados miembros que no sean Estados miembros beneficiarios intervendrán mediante las	1. Cuando el informe mencionado en el artículo 51 indique que un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, el resto de los Estados miembros que no sean Estados miembros beneficiarios intervendrán mediante las

contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) ***y*** c). Los Estados miembros darán prioridad a la reubicación de menores no acompañados.	contribuciones solidarias a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b)***,*** c) ***y d bis)***. ***Cuando sea necesario,*** los Estados miembros darán prioridad a la reubicación de los menores no acompañados ***y otras personas vulnerables***.

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el informe a que se refiere el artículo 51 determine las medidas que se mencionan en el ***apartado 3***, letra ***b), inciso iii)***, de dicho artículo, otros Estados miembros podrán contribuir por medio de dichas medidas ***en lugar de las medidas a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii)***. Estas medidas ***no conducirán a un déficit superior al 30 % de las contribuciones totales especificadas en el informe sobre presión migratoria en virtud del*** artículo ***51, apartado 3, letra b), inciso ii)***.	2. Cuando el informe a que se refiere el artículo 51 identifique las medidas a que se refiere el ***artículo 45, apartado 1***, letra ***d)***, otros Estados miembros podrán contribuir mediante dichas medidas***, siempre que dichas medidas tengan el mismo impacto que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letras a), b), c) y d bis)***.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En las dos semanas posteriores a la ***adopción del informe*** a que se refiere el artículo ***51***, los Estados miembros presentarán a la Comisión un Plan de Respuesta Solidaria cumplimentando el formulario recogido en el anexo II. El Plan	En las dos semanas posteriores a la ***notificación*** a que se refiere el artículo ***50***, apartado ***2***, los Estados miembros presentarán a la Comisión un Plan de Respuesta Solidaria cumplimentando el formulario recogido en el anexo II. El Plan

de Respuesta Solidaria indicará el tipo de contribuciones de entre las descritas en el artículo ***51, apartado 3, letra b), inciso ii) o, cuando proceda, las medidas previstas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii)***, que los Estados miembros proponen adoptar. Cuando los Estados miembros propongan más de un tipo de contribución de las establecidas en el artículo ***51***, apartado ***3, letra b), inciso ii)***, indicarán el porcentaje de cada una.

de Respuesta Solidaria indicará el tipo de contribuciones de entre las descritas en el artículo ***45***, apartado ***1***, que los Estados miembros proponen adoptar. Cuando los Estados miembros propongan más de un tipo de contribución de las establecidas en el artículo ***45***, apartado ***1***, indicarán el porcentaje de cada una.

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si el Plan de Respuesta Solidaria incluye patrocinio de retornos, los Estados miembros indicarán las nacionalidades de los nacionales de terceros países en situación irregular que se encuentren en el territorio del Estado miembro afectado a quienes tienen intención de patrocinar.	Si el Plan de Respuesta Solidaria incluye patrocinio de retornos, los Estados miembros indicarán las nacionalidades de los nacionales de terceros países en situación irregular que se encuentren en el territorio del Estado miembro afectado a quienes tienen intención de patrocinar ***y si tienen la intención de patrocinar a aquellos nacionales de terceros países en su propio territorio o en el territorio del Estado miembro beneficiario***.

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando los Estados miembros indiquen medidas recogidas en el artículo ***51***, apartado ***3***, letra ***b), inciso iii)***, en el Plan	Cuando los Estados miembros indiquen medidas recogidas en el artículo ***45***, apartado ***1***, letra ***d)***, en el Plan de

de Respuesta Solidaria, indicarán también las modalidades detalladas y el plazo para su aplicación.

Respuesta Solidaria, indicarán también las modalidades detalladas y el plazo para su aplicación.

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la Comisión considere que las contribuciones solidarias indicadas en los Planes de Respuesta Solidaria no se corresponden con las necesidades especificadas en el informe sobre presión migratoria previsto en el artículo 51***, convocará el Foro de Solidaridad. En esos casos, la Comisión*** invitará a los Estados miembros a ajustar el tipo de contribuciones de sus Planes de Respuesta Solidaria ***en el curso del Foro de Solidaridad, presentando Planes de Respuesta Solidaria revisados***.	4. Cuando la Comisión considere que las contribuciones solidarias indicadas en los Planes de Respuesta Solidaria no se corresponden con las necesidades especificadas en el informe sobre presión migratoria previsto en el artículo 51, invitará a los Estados miembros a ajustar el tipo de contribuciones de sus Planes de Respuesta Solidaria. ***La Comisión tomará en consideración las medidas a su disposición para facilitar el ajuste de las contribuciones voluntarias de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Un Estado miembro que proponga las contribuciones solidarias a las que hace referencia el artículo ***51***, apartado ***3, letra b), inciso ii)***, podrá solicitar una deducción del 10 % de la cuota que le	5. Un Estado miembro que proponga las contribuciones solidarias a las que hace referencia el artículo ***45***, apartado ***1***, podrá solicitar una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada con

corresponde calculada con arreglo a la clave de reparto contemplada en el artículo 54, cuando indique en los Planes de Respuesta Solidaria que en los ***cinco*** años anteriores ha examinado el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión.

arreglo a la clave de reparto contemplada en el artículo 54, cuando indique en los Planes de Respuesta Solidaria que en los ***diez*** años anteriores ha examinado el doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión.

Or. en

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El Plan de Respuesta Solidaria se adoptará en el plazo de un mes a partir de la presentación del informe sobre la presión migratoria a que se refiere el artículo 51 al Estado miembro de que se trate, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las dos semanas posteriores a la presentación de los Planes de Respuesta Solidaria a que se refiere el artículo 52, apartado 3, o, si se convoca el Foro de Solidaridad con arreglo al artículo 52, apartado 4, en las dos semanas posteriores a la conclusión del Foro de Solidaridad, la Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca las contribuciones solidarias en favor del Estado miembro objeto de	***suprimido***

presión migratoria que deben aportar el resto de los Estados miembros, así como el plazo para su ejecución.

Or. en

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando la Comisión considere que las contribuciones de solidaridad ajustadas no corresponden a las necesidades señaladas en el informe sobre la presión migratoria previsto en el artículo 51, y el Estado miembro de que se trate no acepte las contribuciones voluntarias ajustadas, establecerá las contribuciones de solidaridad de los Estados miembros para las necesidades restantes mediante un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 67, apartado 1 bis.

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el tipo de contribución indicada por los Estados miembros en sus Planes de Respuesta Solidaria sea la mencionada en el artículo 45, apartado 1, letra d), la Comisión valorará si las medidas propuestas están en proporción a las contribuciones que los Estados miembros	Cuando el tipo de contribución indicada por los Estados miembros en sus Planes de Respuesta Solidaria sea la mencionada en el artículo 45, apartado 1, letra d), la Comisión valorará si las medidas propuestas están en proporción a las contribuciones que los Estados miembros

habrían realizado por medio de las medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) ***o*** c), como resultado de la aplicación de la clave de reparto que figura en el artículo 54.	habrían realizado por medio de las medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b)***,*** c) ***o d bis)***, como resultado de la aplicación de la clave de reparto que figura en el artículo 54.

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando las medidas propuestas no estén en proporción a las contribuciones que el Estado miembro contribuidor habría realizado por medio de las medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) ***o*** c), la Comisión establecerá en el acto de ejecución las medidas propuestas, aunque ajustando su nivel.	Cuando las medidas propuestas no estén en proporción a las contribuciones que el Estado miembro contribuidor habría realizado por medio de las medidas a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b)***,*** c) ***o d bis)***, la Comisión establecerá en el acto de ejecución las medidas propuestas, aunque ajustando su nivel.

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando las medidas propuestas conlleven un déficit superior al 30 % del número total de medidas de solidaridad especificadas en el informe sobre presión migratoria con arreglo al artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii), las contribuciones establecidas en el acto de ejecución se ajustarán de manera que se exija a los Estados miembros que hayan indicado esas medidas que aporten el 50 % de la cuota que les corresponde	***suprimido***

calculada de acuerdo con la clave de reparto que figura en el artículo 54 mediante las medidas establecidas en el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii). La Comisión ajustará las medidas a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso iii), indicadas por dichos Estados miembros como corresponda.

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acto de ejecución establecerá lo siguiente:	3. El acto de ejecución ***tendrá en cuenta la capacidad y las necesidades de los Estados miembros beneficiarios en el ámbito del asilo identificados en el informe a que se refiere el artículo 51 y*** establecerá lo siguiente:

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el número total*** de personas que deben reubicarse desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, letras a) o c)***, teniendo en cuenta la capacidad y las necesidades de los Estados miembros requirentes en materia de asilo especificadas en el informe a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii)***;	a) ***la distribución*** de ***las*** personas que deben reubicarse desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, letras a) o c);

Or. en

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***el número total*** de personas que serán objeto de patrocinio de retornos desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra b)***, teniendo en cuenta la capacidad y las necesidades de los Estados miembros requirentes en materia de retorno especificadas en el informe a que se refiere el artículo 51, apartado 3, letra b), inciso ii)***;	b) ***la distribución*** de las personas que serán objeto de patrocinio de retornos desde el Estado miembro requirente con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra b);

Or. en

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la distribución de las personas que deben reubicarse o de las personas objeto de patrocinio de retornos entre los Estados miembros, incluido el Estado miembro beneficiario, en función de la clave de reparto establecida en el artículo 54;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c bis) el número total de solicitudes de protección internacional que deben examinar los Estados miembros de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra d bis);

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La distribución a que se refiere el apartado ***3, letra c),*** se ajustará cuando un Estado miembro que haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 52, apartado 5, demuestre en el Plan de Respuesta Solidaria que en los ***cinco*** años anteriores ha sido responsable del doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión. En esos casos, el Estado miembro recibirá una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada según la clave de reparto establecida en el artículo 54. Dicha deducción se distribuirá proporcionalmente entre los Estados miembros que realicen las contribuciones a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) ***y*** c)***;***	La distribución a que se refiere el ***primer párrafo del presente*** apartado se ajustará cuando un Estado miembro que haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 52, apartado 5, demuestre en el Plan de Respuesta Solidaria que en los ***diez*** años anteriores ha sido responsable del doble de solicitudes de protección internacional que la media per cápita de la Unión. En esos casos, el Estado miembro recibirá una deducción del 10 % de la cuota que le corresponde calculada según la clave de reparto establecida en el artículo 54. Dicha deducción se distribuirá proporcionalmente entre los Estados miembros que realicen las contribuciones a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b)***,*** c) ***y d bis).***

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un Estado miembro podrá comprometerse a ayudar a otro Estado	1. Un Estado miembro podrá comprometerse a ayudar a otro Estado

miembro en el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular mediante un patrocinio de retornos por el cual, actuando en estrecha cooperación con el Estado miembro beneficiario, adoptará medidas para llevar a cabo el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular desde el territorio del Estado miembro beneficiario.	miembro en el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular mediante un patrocinio de retornos por el cual, actuando en estrecha cooperación con el Estado miembro beneficiario, adoptará medidas para llevar a cabo el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular ***desde su territorio o*** desde el territorio del Estado miembro beneficiario.

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Para facilitar el patrocinio de retornos, las decisiones de retorno dictadas por el Estado miembro beneficiario serán objeto de reconocimiento mutuo por parte del Estado miembro beneficiario.

Or. en

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un Estado miembro se comprometa a ofrecer patrocinio de retornos y los nacionales de terceros países en situación irregular que sean objeto de una decisión de retorno emitida por el Estado miembro beneficiario no retornen o sean expulsados en un plazo de ocho meses, el Estado miembro patrocinador del retorno trasladará a las personas en cuestión a su propio territorio de acuerdo	2. Cuando un Estado miembro se comprometa a ofrecer patrocinio de retornos ***en el territorio del Estado miembro beneficiario*** y los nacionales de terceros países en situación irregular que sean objeto de una decisión de retorno emitida por el Estado miembro beneficiario no retornen o sean expulsados en un plazo de ocho meses, el Estado miembro patrocinador del retorno trasladará a las

con el procedimiento establecido en los artículos 57 y 58. Este plazo comenzará a partir de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 53, apartado 1, o cuando proceda, el artículo 49, apartado 2.	personas en cuestión a su propio territorio de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 57 y 58. Este plazo comenzará a partir de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 53, apartado 1, o cuando proceda, el artículo 49, apartado 2.

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 4 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) cualquier otra actividad solicitada por el Estado miembro beneficiario para facilitar el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular.

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Estado miembro contribuidor podrá solicitar la asistencia de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo, el Estado miembro beneficiario se asegurará de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituya un peligro para la seguridad nacional o el orden público ***de dicho Estado miembro***. Si existen motivos razonables para considerar que dicha persona puede suponer un peligro para la seguridad nacional o el orden público, el Estado miembro beneficiario no aplicará el procedimiento recogido en el presente artículo ***y, cuando proceda, excluirá a dicha persona de la lista a la que se hace referencia en el artículo 49, apartado 2***.	2. Antes de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo, el Estado miembro beneficiario se asegurará de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión constituya un peligro para ***su*** seguridad nacional o el orden público. Si existen motivos razonables para considerar que dicha persona puede suponer un peligro para la seguridad nacional o el orden público, el Estado miembro beneficiario no aplicará el procedimiento recogido en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se vaya a realizar la reubicación, el Estado miembro beneficiario identificará a las personas susceptibles de ser reubicadas. Cuando la persona en cuestión sea un solicitante o beneficiario de protección internacional, dicho Estado miembro tendrá en cuenta, cuando corresponda, la existencia de vínculos significativos entre la persona en cuestión y el Estado miembro ***de reubicación***. Cuando la persona que se vaya a reubicar sea un beneficiario de protección internacional, dicha persona será reubicada únicamente si da su consentimiento previo por escrito.	Cuando se vaya a realizar la reubicación, el Estado miembro beneficiario identificará a las personas susceptibles de ser reubicadas. Cuando la persona en cuestión sea un solicitante o beneficiario de protección internacional, dicho Estado miembro tendrá en cuenta, cuando corresponda, la existencia de vínculos significativos entre la persona en cuestión y el Estado miembro ***contribuidor***. Cuando la persona que se vaya a reubicar sea un beneficiario de protección internacional, dicha persona será reubicada únicamente si da su consentimiento previo por escrito. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen).*

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando ***el Estado miembro de*** reubicación ***haya reubicado*** a un solicitante para el cual no se haya determinado todavía el Estado miembro responsable, ***dicho*** Estado miembro aplicará los procedimientos establecidos en la parte III, con excepción del artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 15, apartado 5 ***y el artículo 21, apartados 1 y 2***.	Cuando ***la*** reubicación ***afecte*** a un solicitante para el cual no se haya determinado todavía el Estado miembro responsable, ***el*** Estado miembro ***contribuidor*** aplicará los procedimientos establecidos en la parte III, con excepción del artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, ***y*** el artículo 15, apartado 5.

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para el [dieciocho meses desde la entrada en vigor] y a partir de entonces, la	A más tardar [dieciocho meses después de su entrada en vigor] y ***cada dos años*** a

Comisión revisará ***anualmente*** el funcionamiento ***de las medidas establecidas en los capítulos I a III de la parte IV*** del presente Reglamento.	partir de entonces, la Comisión revisará el funcionamiento del presente Reglamento. ***La revisión se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.***

Or. en

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[Tres años después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No antes de [***cinco***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo de [cinco] años.	No antes de [***tres***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo de [cinco] años.

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 69 bis
	Asistencia en el seguimiento
	1. La Comisión estará asistida por la Agencia de Asilo en la aplicación y el seguimiento del presente Reglamento. La Agencia de Asilo utilizará las redes existentes o creará nuevas redes para coordinar la aplicación del presente Reglamento con las autoridades competentes de los Estados miembros.
	2. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y otros organismos, oficinas y agencias pertinentes de la Unión estarán representados en dichas redes cuando sea necesario.

Or. en